

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 17 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, septiembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)
76001-31-03-013-2021-00327-00

Auto Interlocutorio No.1197

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, teniendo como demandante a GUILLERMO ENRIQUE PEÑA POSADA, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Insuficiencia del poder, toda vez que no indica contra quién o quiénes va dirigida la demanda.

2º) En la demanda debe indicar los linderos generales y, especiales del inmueble materia de litigio (artículo 83 del C.G.P).

3º) El certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio debe ser vigente.

4º) Se omite aportar con la demanda el certificado especial (actualizado), conforme lo dispone el Nral. 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

5°) En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2°, artículo 5°, Decreto 86 de 2020).

6°) En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante y su apoderada, al igual que los testigos (Artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

7°) Del mismo modo, se debe informar al aportar las direcciones electrónicas de los testigos y del demandante, la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

8°) Debe indicar el valor de la cuantía, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2°) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Civil 013

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f5b1fa2b7729bcbf14476f70adb43a5c012cab71ddb41c855a4e3d6c9ff49d

Documento generado en 17/09/2021 11:14:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**